

61/4227

7416
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3 Junio 58

Ley que deroga la No. 4235 del 5 de Agosto de 1955 y que hace obligatorio el uso de botellas nuevas de fabricación nacional, para el ron, congnacs, brandy y vinagre producidos o trasegados en el país y para las aceitunas y alcaparras importadas para ser trasegadas en la Rep. —

6 Págs



Josepita

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.N.

316

3 JUN 1958

Señor
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted, el proyecto de ley que deroga la No. 4235 del 5 de agosto de 1955 y que hace obligatorio el uso de botellas nuevas, de fabricación nacional, para el ron, cognacs, brandy y vinagre producidos o trasegados en el país y para las aceitunas y alcaparras importadas para ser trasegadas en la República.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mag/nort.

11/14/58



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El ron, cognacs, brandy y vinagre producidos o trasegados en el país, deberán envasarse en botellas nuevas, de fabricación nacional.

Art. 2.- Las aceitunas y alcaparras importadas para trasegarse en el país, deberán, igualmente, envasarse en recipientes nuevos de vidrio, de producción nacional.

Art. 3.- El envase de cervezas, vinos, refrescos, licores y alcoholados o Bay Rum producidos o trasegados en el país, se operará en botellas de vidrio de fabricación nacional. No obstante, para la cerveza, los refrescos y los vinos, podrán usarse botellas extranjeras actualmente en existencia en el país.

Párrafo.- Las órdenes de compra de frascos y botellas que asparadas por los permisos correspondientes se pruebe estar ya colocadas al momento de entrar en vigencia esta ley, se considerarán como parte de existencias en el país.

Art. 4.- Los Inspectores de Rentas Internas velarán por el cumplimiento de esta ley.

Art. 5.- La violación a cualquiera de las disposiciones de esta ley será sancionada de acuerdo con el artículo 3 de la Ley sobre Medidas de Emergencia No. 2700, del 28 de enero de 1951.

Art. 6.- Queda derogada la Ley No. 4235, del 5 de agosto de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE...

Art. 1.- El presente es un...
Art. 2.- Las comisiones y...
Art. 3.- El presente es un...
Art. 4.- Las comisiones y...
Art. 5.- El presente es un...
Art. 6.- Las comisiones y...



LEGISLATURA DEL 19 19
REGISTRADA con el Número 7963
en el folio 38 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 3
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 3 de Junio 19 18

Ayudante de Secretaría

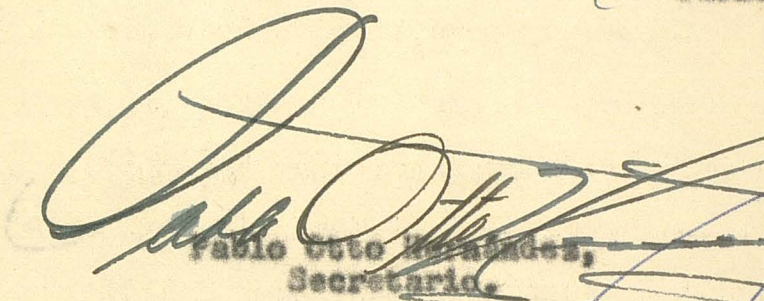
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

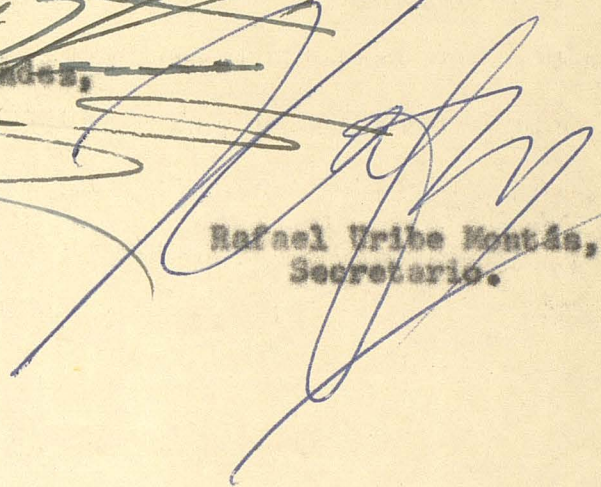
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que deroga la No. 4235 del 5 de agosto de 1955 y que hace obligatorio el uso de botellas nuevas, de fabricación nacional, para el ron, cognacs, brandy y vinagre producidos o traídos en el país. PAG. 2

Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.


Carlos Sánchez I Sánchez,
Presidente.


Pablo Otto Hernández,
Secretario.


Rafael Uribe Montán,
Secretario.



Expediente de las Oficinas de la Cámara de Diputados
Ayuntamiento de Santo Domingo
Ciudad Trujillo, R. D. de Junio 1958
a razón de dos copias interjurisdiccionales.
hojas cerradas a máquina
dos por la Cámara de Diputados, y una de
asientos de leyes, Resoluciones y Decretos vota-
en el folio 3 del Libro Legal
REGISTRADA con el número 5263
SECRETARÍA DEL 10 de Junio 1958

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
Junio 4 de 1958

(0458)

Señor Lic. Carlos Sánchez y Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.316 del 3 de junio del 1958, y del proyecto de ley que deroga la No.4235 del 5 de agosto de 1955 y que hace obligatorio el uso de botellas nuevas, de fabricación nacional, para el ron, congnacs, brandy y vinagre producidos o trasegados en el país y para las aceitunas y alcaparras importadas para ser trasegadas en el República.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

JF/

9/142228

C 0459

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
Junio 4 de 1958

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que deroga la No.4235 del 5 de agosto de 1955 y que hace obligatorio el uso de botellas nuevas, de fabricación nacional, para el ron, congnacs, brandy y vinagre producidos o trasegados en el país y para las aceitunas y alcaparras importadas para ser trasegadas en la República.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

jf/

1415328



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El ron, cognacs, brandy y vinagre producidos o trasegados en el país, deberán envasarse en botellas nuevas, de fabricación nacional.

Art. 2.- Las aceitunas y alcaparras importadas para trasegar, se en el país, deberán, igualmente, envasarse en recipientes nuevos de vidrio, de producción nacional.

Art. 3.- El envase de cervezas, vinos, refrescos, licores y alcoholados o Bay Rum producidos o trasegados en el país, se operará en botellas de vidrio de fabricación nacional. No obstante, para la cerveza, los refrescos y los vinos, podrán usarse botellas extranjeras actualmente en existencia en el país.

Párrafo.- Las órdenes de compra de frascos y botellas que amparadas por los permisos correspondientes se pruebe estar ya colocadas al momento de entrar en vigencia esta ley, se considerarán como parte de existencias en el país.

Art. 4.- Los Inspectores de Rentas Internas velarán por el cumplimiento de esta ley.

Art. 5.- La violación a cualquiera de las disposiciones de esta ley será sancionada de acuerdo con el artículo 3 de la Ley sobre Medidas de Emergencia No.2700, del 28 de enero de 1951.

Art. 6.- Queda derogada la Ley No.4235, del 5 de agosto de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio

(SIGUE)



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El ron, cognac, brandy y vinagre producidos e importados en el país, deberán envasarse en botellas nuevas, de fabricación nacional.
Art. 2.- Las escoturas y alcaparras importadas para fraccionarse en el país, deberán, igualmente, envasarse en recipientes nuevos de vidrio, de producción nacional.
Art. 3.- El envase de cervezas, vinos, refresco, licor y alcoholados o sus sus producidos e importados en el país, se operará en botellas de vidrio de fabricación nacional. No obstante, para la cerveza, los refresco y los vinos, podrán usarse botellas extranjeras actualmente en existencia en el país.
Art. 4.- Las órdenes de compra de frascos y botellas que se piden por los permisos correspondientes se harán estar ya colocadas al momento de entrar en vigencia esta ley, se considerarán como parte de existencia en el país.
Art. 5.- Los inspectores de Bajas Internas velarán por el cumplimiento de esta ley.
Art. 6.- La violación a cualquiera de las disposiciones de esta ley será sancionada de acuerdo con el artículo 3 de la ley sobre Medidas de Inspección No. 2700, del 28 de mayo de 1951.
Art. 7.- Queda derogada la ley No. 4255, del 5 de agosto de 1951.

REGISTRADA AL No. ... del libro letra ...
Decretoes volidos por el Senado
Jefe de los Oficiales Interiores
REPUBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que deroga la No. 4235 del 5 de agosto de 1955 y que hace obligatorio el uso de botellas nuevas, de fabricación nacional, para el ron, cognacs, brandy y vinagre producidos o trasegados en el país.-

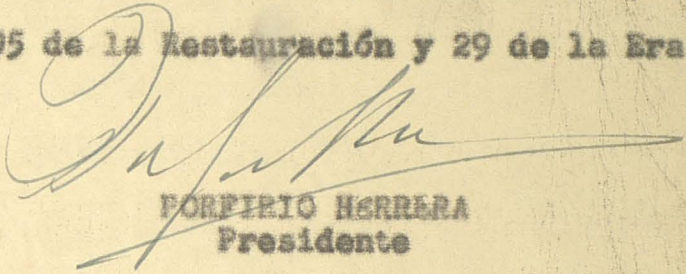
PAG. 2.-

del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) Carlos Sánchez y Sánchez
Presidente

(Fdos.) Secretarios:
Pablo Otto Hernández
Rafael Uribe Montás.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.-



PORFIRIO HERRERA
Presidente



ML. JOAQUIN CASTILLO C.
Secretario



JULIO A. CAMBIER
Secretario.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Y que sean obligatorias en las industrias nuevas, de
fabricación nacional, para el uso, consumo, storage y
venta producción o transacción en el país.

PAG. 2.-

del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 92
de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

(Vdo.) Carlos Sánchez y Sánchez
Presidente

(Vdo.) Secretarios
Pablo Otto Hernández
Rafael Urdaneta

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional,
en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,
a los cuatro días del mes de Junio del año mil novecientos cincuenta y
ocho; años 115 de la Independencia, 92 de la Restauración y 29 de la Era
de Trujillo.

[Signature]
RODRIGO HERRERA
Presidente

[Signature]
M. JOAQUÍN CASTILLO G.
Secretario

[Signature]
JULIO A. CAMBIER
Secretario

32 LEGISLATURA 028 de 1958

REGISTRADA AL No. 189


del libro 129

de asientos de leyes, Resoluciones y Decretos, volidos al Senado

1958

por el Sr. Ministro de Justicia

[Signature]





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 11450

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
6 de junio del 1958
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 459, del 4 del corriente, y significarle que la Ley en virtud de la cual se deroga la No. 4235, del 5 de agosto de 1955, y hace obligatorio el uso de botellas nuevas, de fabricación nacional, para el ron, cognacs, brandy y vinagre producidos o trasegados en el país y para las aceitunas y alcaparras importadas para ser trasegadas en la República, ha sido promulgada en fecha 6 de junio en curso, y registrada bajo el No. 4931.

Muy atentamente le saluda,

Luis Ruiz Trujillo
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt
rm/rs.

115329